

RECURSO DE QUEJA

Jose Campo Ruiz <jmanuelcamporuiz@gmail.com>

Lun 5/02/2024 3:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Campo De La Cruz <j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE QUE JA CAMPO DE LA CRUZ.pdf;



JOSE MANUEL CAMPO RUIZ

Calle 42 No. 41-138, piso 2 Ofic. 7

Email: y jmanuelcaporuz@gmail.com

Cel. 3103932354

ABOGADO

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.

E-mail: j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref: PROCESO DE PERTENENCIA.

DTE: JOAQUINA ARRIETA MOSQUERA.

DDO: DEMETRIO RUIZ MEDINA.

RAD: 081374089001202100012.-

ASUNTO RECURSO DE QUEJA.

JOSE MANUEL CAMPO RUIZ, mayor y vecino de esta ciudad, con domicilio profesional en la **Calle 42 No. 41-138, Piso 2 Oficina No. 6, de Barranquilla**, identificado con la **cédula de ciudadanía N°. 12.613.133, expedida en Ciénaga Magdalena**, y portador de la **Tarjeta profesional No. 31.542 del C.S.J.**, medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito formular ante el Despacho **RECURSO DE QUEJA** contra el **auto interlocutorio calendado Enero 29 del año 2024**, notificado por estado Electrónico, **005 del 30 de Enero de** , por medio del cual el Juzgado, dispuso Mantener Incólume lo decidido mediante auto de **fecha 16 de Noviembre del 2023**, que rechazo de plano la Nulidad Interpuesta por el suscrito contra el auto de fecha 13 de Julio que resolvió decretar **EL DESESTIMIENTO TACITO**, en el presente proceso, Así las cosas, Procedemos a sustentar el recurso bajo los siguientes argumentos jurídicos y facticos:

Recurso de queja:

ART. 352.—**Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación (§ ART. 30. a ART. 34., ART. 318., ART. 331., ART. 340., ART. 341., ART. 365., ART. 353., ART. 615.).

[§ 3712] ART. 353.—Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (§ ART. 114., ART. 118., ART. 302., ART. 318., ART. 373.).

CONSIDERACIONES FACTICAS:

1.- Como es de su conocimiento la presente demanda de Pertenencia, fue admitida, por su despacho mediante auto de fecha 14 de abril del año 2021.

2.- Este despacho Expidió los oficios correspondientes para inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sabanalarga y otros oficios que fueron debidamente diligenciados e enviados a las dependencias que usted ordeno.

3.- La demanda Fue debidamente notificada a la parte Demandada.

4.- Mediante auto de fecha 12 de agosto del año 2021, este despacho me requirió, para el diligenciamiento y mi responsabilidad para enviar todos los oficios ordenados por su despacho, en especial el que ordena la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de Instrumentos públicos de Sabanalarga Atlántico.

5.- El día 31 de agosto del año 2021, el suscrito envió al correo electrónico institucional de su despacho los oficios debidamente diligenciados e enviados, para su conocimiento, esto con la finalidad de subsanar Las falencias acotadas en auto, para lo cual nos concedió 30 días. (Se aportan Gmail de envió así como las respectivas constancias para tal fin).-

6.- En fecha 13 de Julio del año 2023, el suscrito incluso solicito el Link del proceso.

7.- Mediante auto de fecha 13 de Julio del año 2023, su despacho, decreto el DESESTIMIENTO TACITO, en virtud del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que mediante auto adiado 10 de Mayo del año 2023, se me requirió a fin de que allegara la inscripción de la demanda ante la oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

8.- A lo anterior debo manifestarle que mediante Gmail de envió de fecha 31 de Agosto del año 2021, el suscrito aporto debidamente y realizo todas las diligencias pertinentes para la inscripción de la demanda ante la oficina De registro de instrumentos públicos de Sabanalarga, y envió todos los oficios que su despacho tal como fue ordenado requerido por usted.

9.- El día martes 12 de Septiembre del 2023, personalmente me dirigí a su despacho, Llevando con migo todo el expediente para demostrar que yo si había enviado y realizado todos los actos procesales ordenados por su despacho, siendo atendido por la secretaria de este Juzgado, quien pudo Constatar que si habían recibido por correo todos los oficios para la inscripción de la demandad, pero que estos PDF, no aparecían digitalmente en el expediente, pero que si estaban en el correo del despacho.

10.- Incluso en fecha 20 de septiembre del año 2021 este despacho me requirió , porque en las fotos de la valla no se divisaba la Nomenclatura del inmueble de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., pero Nuevamente se las envié al correo Institucional con Las salvedades del caso.

11.- Mediante Auto Calendadon13 de Julio del año 2023, este despacho considero que se daban los presupuestos para que operara el fenómeno del DESESTIMIENTO TACITO, y efectivamente así fue considerado por usted.

º12.- Al no darse los presupuestos legales establecidos en el código General del Proceso, el suscrito presento Nulidad de dicho auto para que se revocara, ya que la parte ejecutante había cumplido a cabalidad con la Carga procesal.

13.- Este despacho mediante auto de fecha 16 de Noviembre del año 2023, resuelve rechazar de plano la Nulidad presentada por el suscrito.

14.- al proferirse dicho auto que rechazo de plano la nulidad planteado por el suscrito como parte actora, dentro del término legal oportuno, Interpuse el RECURSO DE APELACION, el cual según el despacho no era procedente y fue Re direccionado como RECURSO DE REPOSICION.

15.- Mediante auto de fecha enero 29 del año 2024, notificado por estado el día 31 de enero de la presente anualidad, este despacho decide mantener incólume lo decido en auto de fecha 16 de Noviembre del año 2023, por las motivaciones expuestas en la parte Considerativa de este proveído.

Sobre el particular y en especial

**DENTRO DE LAS CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS EL DESPACHO
DESTACO:**

De las Nulidades Procesales y su saneamiento.

La Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo

El Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL, Dupre Editores-Bogotá, D.C- Colombia 2017, diserta ampliamente sobre el mencionado tema del cual me permito señalar lo siguiente:

29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y agregar en el segundo, al mantener lo que fue el art. 26 de la derogada

Carta de 1886, que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas, las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades; es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva se requiere que el juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974, que mantiene actualidad, señala: "El actual Código de Procedimiento Civil, vigente en el país desde el 1° de julio de 1971, como también lo hacía el estatuto procedimental anterior, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca.

" Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes".

Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad

(cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guasp,³ "muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto". Ver págs., 909, 910.

El artículo 29 de la C. P. se desarrolla procesalmente en el art 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contempladas. Ciertamente es, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso. Ver pág. 911.

Que quede, entonces, perentoriamente señalado que dentro del proceso civil colombiano está erradicada la teoría de las nulidades constitucionales, también denominada del antiprocesalismo, en virtud de la cual está al arbitrio del fallador determinar si la irregularidad es de aquellas que permiten anular la actuación, pues esa labor la realizó

previamente el legislador y es por eso que con todo acierto ha dicho la Corte que "la teoría del llamado antiprocesalismo, de la cual se hizo uso y abuso antes del nuevo Estatuto Procesal Civil, permitía considerar a discreción del juzgador la existencia de irregularidades cuya gravedad y trascendencia no tenían pauta y que, al ser comúnmente aceptadas con ese carácter, implicaban derrumbar la estabilidad de los procesos por las más nimias circunstancias con claro desconocimiento no sólo del fenómeno y alcance de la preclusión procesal, sino de la misma lealtad debida al juez y a la contraparte."

No es posible, entonces, **pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en el art. 133 del C.G.P** y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado. (ver pág. 913 Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que el apoderado de la parte actora ha solicitado "Nulidad" del auto que decretó el Desistimiento tácito.

Valga recordar que el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., prescribe:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días

siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrillas del Despacho).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

De acuerdo a lo anterior tenemos que en el sub-lite, la parte demandante se duele de que se les haya decretado el “Desistimiento Tácito”, en su proceso, ya que había existido diligencia por parte de esta en el envío del oficio No. 196 de fecha abril 19 de 2021 a la dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Sabanalarga-Atlántico, mediante el cual se había ordenado la inscripción del referenciado en el folio de matrícula No. 045-

37118, ubicado en la Calle 6 No. 6-57 del municipio de Campo de la Cruz, lo cual se evidencia plenamente de los documentos allegados al plenario el 31 de agosto del 2021, donde realizaron y cancelaron 2 actos, registro de demanda y el pago de un certificado de libertad y tradición; todo eso es claro para el Despacho desde el mismo día que fue realizado; pero hay que hacer una distinción una cosa es cancelar la “Inscripción de demanda”, y otra es la perfección de dicho acto , es decir que el mismo obre posteriormente en la foliatura, tal y como lo dispone el inciso 6º. Del artículo 375 del C.G.P., para el caso de los procesos de

*Pertenencia, el cual letra dice: “**Inscrita la demanda** y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura,, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las persona emplazadas; quienes concurran después de tomar el proceso en el estado en que se encuentre”. (Negrillas del Despacho).*

*Y es por ello que el demandante fue requerido en dos (2) oportunidades la primera el 31 de enero del 2023, con la sola previsión de que aportara “**la constancia de inscripción de la demanda**”, en un término de diez (10) días, lo cual no cumplió; en vista de lo anterior nuevamente es requerido por auto del 10 de mayo del 2023 de conformidad con lo previsto en*

el numeral 1°. Del artículo 317 del C.G.P., cumplido dicho término tampoco hubo disposición alguna por cumplir por parte de la parte actora, lo que conllevó a que en proveído del 13 de julio de 2023, se diera por terminada la demanda de Pertenencia en cuestión.

Frente a esta decisión no hubo pronunciamiento alguno del demandante, solo hasta el 19 de septiembre del año en curso, solicita “Nulidad y/o revocatoria” del auto de fecha 13 de julio del año 2023”, alegando haber sido diligente con la cancelación del oficio mediante el cual se ordenaba la inscripción de la demanda emanado de este Despacho y del cual hemos hecho ya mención, sin haber allegado aun para esa fecha la “inscripción de la demanda”, figura procesal rogada, que en nada se enmarca con lo dispuesto en ninguno de los numerales contemplados en el artículo 133 del C.G.P., ya que las nulidades son taxativas y no puede pretender darse interpretaciones extensivas de las mismas cuando ha obrado falta de diligencia por esta parte y máxime pretender revivir un proceso ya terminado por una causa legal y por supuesto archivado, razón por la cual fue puesto en conocimiento su solicitud al apoderado de la parte demandada previo a tomar esta decisión en auto del 18 de octubre hogaño, con el único ánimo de poder pronunciarnos solo respecto a ella.

En cuento a lo anterior su señoría quiero Recalcar nuevamente que cumplí con los requerimientos de Ley, Señalados por su despacho, pero una cosa es que no estaban digitalizados e incluidos en el Expediente (Digital), pero que ellos reposan el en correo Institucional de este Juzgado.

Ahora bien, es el despacho quien tiene que digitalizar la documentación que se envían a través de su Correo Institucional, para así hacer valer los derechos de las partes en el proceso, cosa que no ha hecho el despacho, ya que tomo decisiones única y exclusivamente con lo que estaba digitalizado, sin darse cuenta de los documentos que el suscrito envió y que reposan en su correo mas no en el expediente digital.

Valga la pena hacer claridad esta vez, cuando el despacho manifiesta en el auto de fecha 29 de Enero 2024, lo siguiente: que el togado confunde el pago realizado el 11 de mayo del 2021, ante las oficinas de registro de instrumento públicos de Sabanalarga Acerca de la Inscripción del oficio no. 196 fechado 19 de Abril del 2021, Librado en el proceso de la referencia, pero la recordada inscripción dispuesta

directamente al despacho que ordeno la inscripción, si los documentos aportados hubiesen estado digitalizados, otra seria la determinación jurídica para decretar un Desistimiento Tácito que no Opero, no entiendo porque el despacho sostiene que estoy confundiendo el pago con la inscripción, ya que lo que tenía que aportar eran los documentos debidamente diligenciados ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga, tal como lo hice oportunamente y no como su señoría lo sostiene.

SOLICITUD:

- Se sirva Concedernos el recurso de Apelación ante su inmediato Superior, para que desate La alzada y revoque en todos sus apartes el auto de fecha 16 De Noviembre del 2023, que rechazo de plano la Nulidad Interpuesta por el suscrito en contra del auto calendaro 13 de Julio del año 2023, y que se mantuvo incólume mediante auto de fecha 29 de Enero del año 2024.
- Se Continúe adelante con el trámite del presente proceso.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la calle 42 No. 41-138, de la Ciudad de Barranquillo, correo Electrónico: jmanuelcamporuiz@gmail.com

Atentamente,



JOSE MANUEL CAMPO RUIZ.

C.C. No. 12.613.133, expedida en Ciénaga Magdalena.

T.P.

No.

31.542,

Del

C.S.J.